



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 110013336034201900317000
DEMANDANTE	José Holver Vera Mogollón y Otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa** iniciado por **José Holver Vera Mogollón y Lizeth Amy Mercado Vergara en representación de Catalina Vera Mercado y Juliana Vera Mercado**, contra **La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
José Holver Vera Mogollón	Víctima directa
Lizeth Amy Mercado Vergara	Cónyuge
Catalina Vera Mercado	Hija
Juliana Vera Mercado	Hija

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA. DECLARATORIA. *Sírvase declarar que las entidades demandadas LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL son patrimonial, administrativa, extracontractual, y solidariamente responsables de los perjuicios de tipo Inmaterial en la modalidad de daño a la salud y perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y la alteración grave de las condiciones de existencia por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados a saber: derecho a la vida en condiciones de dignidad derecho a la salud derecho a la integridad personal en atención a los daños antijurídicos causados a título de Falla en el servicio por la omisión al no dar cumplimiento oportunamente y en el tiempo prudencial y habitual a la solicitud de retiro por solicitud propia del señor José Holver vera Mogollón así como el exponerlo a una situación riesgosa de manera innecesaria y negarle el apoyo aéreo requerido para realizar los saltos de práctica requeridos.*

SEGUNDA. REPARACIÓN PECUNIARIA – SUBROGADO PECUNIARIO - como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios inmateriales en su modalidad de daño a la salud a favor del demandante José Holver Vera Mogollón.

Teniendo en cuenta lo anterior se solicita una indemnización por concepto de perjuicios inmateriales en su modalidad de daño a la salud así:

José Holver Vera Mogollón, con 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la salud o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.

TERCERA. REPARACIÓN PECUNIARIA – SUBROGADO PECUNIARIO - como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios inmateriales en su modalidad de perjuicios Morales a favor de los demandantes las sumas que se indicarán en la presente pretensión teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado sala de lo Contencioso administrativo sección tercera documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales documento ordenado mediante acta número 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

- a favor del señor José Holver Vera Mogollón en su calidad de víctima directa con 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral.
- a favor de la señora Lizeth Amy Mercado Vergara en su calidad de víctima directa con 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral.
- a favor de la menor Catalina Vera Mercado en su calidad de víctima directa con 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral.
- a favor de la menor Juliana Vera Mercado en su calidad de víctima directa con 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral.

CUARTA. REPARACIÓN PECUNIARIA – SUBROGADO PECUNIARIO - como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios inmateriales en su modalidad de alteración grave a las condiciones de existencia por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y vulnerados del demandante a saber: derecho a la vida en condiciones de dignidad; derecho de los niños; derecho a escoger el lugar de domicilio; derecho al libre desarrollo de la personalidad; derecho a la libertad de expresión; derecho a la libertad de asociación; derechos económicos sociales y culturales; derecho a la unidad familiar; derecho a la salud; derecho a la integridad personal; De hecho a la libertad de circulación por el territorio nacional; De hecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; derecho a una alimentación mínima; derecho a la educación; derecho a una vivienda digna; derecho a la paz y el derecho a la igualdad.

Teniendo en cuenta lo anterior se solicita una indemnización por concepto de perjuicios inmateriales en su modalidad de alteración grave de las condiciones de existencia, así:

a favor del grupo familiar demandante en su calidad de víctima de disminución capacidad motriz la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos por los siguientes hechos victimiza antes a los que se vio injustamente sometido el demandante así: accidente en paracaídas ocurrido el día 15 de octubre de 2017 hacia las 8:00 h lo que le ocasionó una lesión permanente fractura en la vértebra T 12 y fisura en la vértebra L 1 daños antijurídicos causados por no dar cumplimiento oportunamente y en el tiempo prudencial y habitual a la solicitud de retiro por solicitud propia del señor Vera Mogollón, complementado por la negativa de la entidad demandada brindar apoyo para la práctica y entrenamiento de los saltos de forma previa al concurso de paracaidismo.

QUINTA. Condénese a las entidades demandadas a pagar las anteriores cantidades líquidas debidamente indexadas.

SEXTA. Condénese a las entidades demandadas a pagar los respectivos intereses moratorios en términos del inciso segundo del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMA. Condénese a las entidades demandadas a realizar el cumplimiento de la sentencia en términos de los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVA. Condénese a las entidades demandadas a pagar las costas procesales en términos del artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

NOVENA. Reconózcase personería jurídica al suscrito apoderado en los términos de los mandatos conferidos.”

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1. El señor José Holver Vera Mogollón fue miembro del cuerpo de suboficiales de la Armada nacional de Colombia desde diciembre primero de 1997 a noviembre 14 de 2018 cuando se retiró por solicitud propia en el grado de sargento primero del cuerpo de la Infantería de Marina.
2. El día 11 de agosto del año 2017 elevó la solicitud de retiro por decisión propia mediante el conducto regular establecido con quien para la época era su comandante de unidad la cual fue radicada con el número 20170041260457202.
3. Considerando que se presentaba con tiempo prudencial solicitó la baja de la institución con fecha 5 de octubre del 2017.
4. El día 25 de septiembre de 2017 presentó una solicitud de información sobre el estado de su requerimiento de retiro siendo radicada con el número 2017 0041260555332 de la cual no le fue dada respuesta alguna a esta petición
5. El día 27 de septiembre de 2017 en cumplimiento de la orden impartida por sus superiores y la institución se le ordenó participar en el campeonato nacional de paracaidismo 2017 en el municipio de Flandes Tolima.
6. El día 07 de octubre de 2017 por parte de los integrantes de equipo que realizaría los saltos en el campeonato, se solicita apoyo aéreo para que adelanten saltos de practica con el fin de mantener su autonomía y nivel de entrenamiento, el cual por el tipo de saltos que se realizarían en el campeonato debía ser por lo menos una vez al mes, pero el señor José Holver Vera Mogollón llevaba 10 meses sin realizar estos saltos de prácticas.
7. Fruto de dicha solicitud, se requirió el apoyo formal para el entrenamiento al señor Vicealmirante Evelio Ramírez, Jefe de Operaciones Navales, quien nunca dio respuesta al mismo.
8. El día 15 de octubre de 2017 hacia las 08:00 horas, cuando participaba en dicho campeonato y mientras realizaba el 4 salto, encontrándose a una altura de 2 metros del suelo, el paracaídas del señor José Holver Vera Mogollón pierde sustentación y cae de manera vertical en posición de sentado.
9. A raíz de este accidente fue traslado a la clínica San Sebastián de Girardot y de allí al hospital Militar, en donde de acuerdo con el dictamen médico presentó fractura de la vértebra T-12 y fisura en la vértebra L-1.
10. De acuerdo con el informe administrativo por lesiones de fecha octubre 15 de 2015, las circunstancias fueron calificadas como ocurridas en servicio, por causa y razón de este, conforme a lo señalado en el decreto 1796 de 2000, título IV, artículo 24, literal B.
11. Entre el 11 de agosto de 2017 al 15 de octubre de 2017 se realizaron en la Armada Nacional de Colombia 2 Comités de Novedades de Personal, en los cuales debía darse trámite a la solicitud de retiro, la cual se presentó en debida forma el día 11 de agosto de 2017.
12. La baja por solicitud propia le fue concedida hasta el día 14 de noviembre de 2018 pero en virtud de la solicitud realizada el 11 de agosto del año 2017, la cual fue emitida mediante resolución del Comando de la Armada Nacional de Colombia número 0796 de septiembre 4 de 2018.
13. A la fecha del presente escrito aún no se ha celebrado la junta médica de retiro, a pesar de que ya se le practicaron en su totalidad los exámenes de retiro pertinentes.
14. Si bien dicha junta médica definirá el porcentaje de su disminución de la capacidad laboral y asignara el porcentaje económico a reconocer por este concepto, también es cierto que la misma no considera la afectación moral en los aspectos en que esta lesión ha afectado no

solo al señor José Holver Vera Mogollón, sino a su esposa Lizeth Amy Mercado Vergara y sus hijas menores Catalina Vera Mercado y Juliana Vera Mercado.

15. A raíz de este accidente el señor José Holver Vera Mogollón ha presentado un desmejoramiento significativo en su calidad de vida, no solo en lo que tiene que ver con su rutina diaria, sino con lo relacionado con la interacción con su grupo familiar, esto debido a que a raíz del accidente y como consecuencia del mismo no ha podido realizar actividades como trotar, jugar futbol, atletismo y el montar bicicleta con sus hijas, lo que ha ocasionado un distanciamiento con ella, ya que no puede compartir este tipo de actividades que antes era rutinarias.
16. Dicho accidente también ha afectado su relación con su esposa, ya que fruto de este, su vida sexual fue afectada ya que no ha logrado desempeñarse en este campo, lo que ha impactado enormemente su calidad de vida en general, produciendo un deterioro en su relación sentimental, que lo ha conmocionado emocionalmente no solo a él, sino a su esposa, llevándolos incluso a contemplar una separación.
17. El daño moral y a la salud del señor José Holver Vera Mogollón, así como el daño moral a su esposa Lizeth Amy Mercado Vergara y sus hijas menores Catalina Vera Mercado y Juliana Vera Mercado es claramente atribuible a las entidades demandadas, ya que al ordenar que el citante participara en el evento en el cual debía saltar en un paracaídas, lo expuso deliberadamente a una situación riesgosa, así como la posible materialización de los riesgos inherentes, sino que además es atribuible a la misma por la omisión de sus funcionarios al tramitar en su debida forma y oportunidad el requerimiento de retiro por solicitud propia del señor José Holver Vera Mogollón, aun cuando tuvieron el tiempo prudencial para el mismo, sino las oportunidades propias del proceso de retiro del personal, de acuerdo a su procedimiento interno.
18. Las entidades demandadas no solo omitieron la adopción de medidas para evitar o atender adecuadamente la solicitud de retiro voluntario de mi poderdante, sino que le generaron una situación de riesgo objetivamente creado al haber sido enviado a participar en el campeonato nacional de paracaidismo 2017 en el municipio de Flandes, Tolima, y concretando dicho riesgo ante la negativa de apoyo para realizar los saltos de practica requeridos y solicitados con anterioridad por parte de los integrantes del equipo, entre ellos el señor José Holver Vera Mogollón
19. Existió negligencia, falta de cuidado e imprevisión del Estado y esto posibilitó y genero los daños inferidos al demandante.
20. El día 5 de Julio de 2019, los demandantes radicaron ante la Procuraduría General de la Nación, una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho en materia contencioso – administrativa, convocando al extremo pasivo de la presente acción, con el objeto de explorar todas las posibilidades jurídicas tendientes a concretar un acuerdo conciliatorio a fin de buscar una indemnización integral que resultara proporcional a la totalidad de los daños y perjuicios causados, en atención al daño antijurídico producido causado por el accidente sufrido por el señor José Holver Vera Mogollón, esto sumado a la ausencia de apoyo para realizar el respectivo entrenamiento necesario para este tipo de saltos y el no dar cumplimiento oportunamente y en el tiempo prudencial y habitual a la solicitud de retiro por solicitud propia.
21. El día 26 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativos, dentro de la radicación No. 2019 - 394173, quien expidió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido por artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, declarando fallida dicha conciliación, por no existir animo conciliatorio de las entidades convocadas.
22. Hasta la fecha, las entidades demandadas no han indemnizado los daños y perjuicios causados a los demandantes, en atención al daño antijurídico producido por no dar cumplimiento oportunamente y en el tiempo prudencial y habitual a la solicitud de retiro por solicitud propia, así como por la ausencia de apoyo para realizar el respectivo entrenamiento necesario para el tipo de saltos que realizó el señor José Holver Vera Mogollón.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional	Demandado Principal

1.2.1. CONTESTACIÓN DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

La entidad demandada, manifestó:

“Me permito presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por existir una latente falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y constitucionales. En el presente asunto no se encuentra probada la responsabilidad de la Armada Nacional”.

No propuso excepciones a la demanda.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Presento los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

El problema jurídico es determinar si la entidad es administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por José Holver Vera Mogollón, derivados de dos aspectos (i) ante la demora en radicar su solicitud de retiro y (ii) al no darle entrenamiento frente al salto que debía realizar.

Respecto del primer punto, quedó clara la falla del servicio, pues obró de forma negligente respecto del proceso para radicar la baja de mi cliente, lo que ocasionó que para el día de los hechos estuviera presente en el salto de paracaidismo. Esto lo sustentamos fundamentado en los hechos como es la solicitud de retiro del día 11 de agosto donde se requería que la fecha de baja fuera para el 5 de octubre de 2017. El día 25 de septiembre de 2017 se presenta información sobre ese requerimiento sin respuesta; y el 27 de septiembre se le ordena participar en el campeonato de paracaidismo y el día 7 de octubre del mismo año los participantes solicitan apoyo aéreo para adelantar prácticas para mantener autonomía y nivel de entrenamiento; no hubo respuesta a esa solicitud y el día 15 de octubre de 2017 mientras realizaba su salto sufre el accidente que ocasionó las lesiones que son de conocimiento del despacho. Queda demostrada la negligencia en la baja solicitada y en la prestación del entrenamiento.

También, durante el proceso y a órdenes del despacho se solicitó una información a la entidad, entre ellos el protocolo de la revista de saldos del día de los hechos, la cual no fue entregada. Esto demuestra que no se contaba con dichos protocolos, aun a sabiendas del nivel de riesgo de una actividad como esta. Se solicitó que suministrara cuántas horas de práctica o saltos se necesitaban para participar en el campeonato en modalidad de salto libre, pero no fue suministrada de forma precisa. Esto, pues el registro de saltos aportados es subjetivo. No muestra una trazabilidad de saltos realizados, la cantidad de saltos generales, la frecuencia de estos, y la última vez que realizó práctica de los mismos, pues no es lo mismo un salto libre que los saltos que se hacen cuando recién están iniciando a aprender a saltar en paracaídas. La diferencia es la altura. El de salto largo es más bajo, pues se necesita más experiencia.

Con la solicitud realizada por entre otros mi poderdante, para efectos de recibir más entrenamiento, se estaba dejando en claro que no se contaba con el nivel de entrenamiento para participar. Aún así dieron cumplimiento a la orden impartida por la entidad, lo cual los expuso a un riesgo innecesario. Con ello quedó sentado que la responsabilidad está a cargo de la entidad demandada.

Quiero hacer énfasis en la causal de exoneración, que habla del riesgo propio de pertenecer a una fuerza armada. Esto no exime a la entidad tomar las medidas pertinentes para evitar los riesgos. ¿Acaso el militar por el simple hecho de serlo debe asumir cierto tipo de riesgos sin tener en cuenta que estos estén sujetos a control o mitigación por parte de la entidad? Ahora, mi cliente había solicitado la baja, ¿Era necesario exponerlo a este tipo de actividades tan peligrosas? Esta actividad no era inherente a su actividad militar; aquí estamos ante un evento que la entidad podría haber evitado, si simplemente le hubiera ordenado continuar con sus labores normales, que no eran los saltos de paracaidismo. Adicionalmente la entidad dice que él aceptó intervenir en este campeonato, pero es claro que su voluntad estaba sujeta al cumplimiento de la orden. La acción de participar en este concurso no fue una decisión propia de mi cliente.

Por todo lo anterior, el estado debe responder por este daño.

1.3.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL:

Como primera medida, tenemos que el aquí demandante es Sargento primero de infantería con veintidós años de servicio, con todos los cursos de aire, entre ellos, jefe de salto, era un profesor. No obstante, hasta los profesores cometen errores.

Fue un riesgo propio del servicio pues para ese concurso de salto la armada lo escogió, precisamente porque tenía los 22 años de experiencia, una persona conocedora de su servicio.

En consecuencia, de acuerdo a los hechos no hubo responsabilidad de la entidad frente al daño, toda vez que son razones ajenas a la entidad. La fuerza mayor o caso fortuito podría verse como un eximente de la responsabilidad de la institución. Igualmente, difiero del apoderado de la contraparte, en el sentido de que el aquí demandante fue obligado. Lo que se extracta del expediente es que el estaba contento por irse a un concurso, sino que por cuestiones de situación no le fue bien y tuvo un accidente. Se desprende que era una persona avezada, que, si no podía, no estaba reentrenado, hubiera podido negarse a participar. Los jefes, y especialmente los oficiales no aceptan subirse, pues el oficial mismo puede verse inmerso en una investigación disciplinaria.

No hay prueba por escrito que demuestre que el haya dicho que no podía lanzarse por cualquier motivo. Me atengo al acervo probatorio, a la prueba en concreto y en sí. Así dejo presentados mis alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

No se propusieron excepciones a la demanda.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Establecer si la entidad demandada Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, es o no administrativamente responsable de los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las presuntas lesiones sufridas por el señor José Holver Vera Mogollón, el día 15 de octubre de 2017, mientras se desempeñaba como sargento primero del cuerpo de Infantería Marina de la Armada Nacional, por no habersele dado una respuesta oportuna a la solicitud de retiro; ni habersele dado apoyo en el salto que debía realizar.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor José Holver Vera Mogollón el día 15 de octubre de 2017?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

• **Régimen de soldados profesionales**

Que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, en este caso ARMADA NACIONAL, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Para el caso en estudio se procederá al estudio del material probatorio aportado a la demanda, para establecer si se configuran los elementos de responsabilidad anotados.

• **Actividades peligrosas**

A partir de la expedición de la Constitución Política en 1991, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de dicha normatividad, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.

Bajo este entendido existen unos regímenes de imputación de responsabilidad como son:

- **Responsabilidad por falla en el servicio**, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de 3 elementos fundamentales: Un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre los 2 primeros. Incumbe al actor probar cada uno de los elementos, y el demandado puede exonerarse probando su diligencia
- **Responsabilidad Por Riesgo Excepcional**, cuando el daño es causado por actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, le es imputable a la administración. Al actor le corresponde probar los supuestos de hecho que permiten la operancia de la aplicación del riesgo, es decir, le incumbe acreditar la existencia del daño, y que aquél fue generado como consecuencia de la realización directa de una actividad que entraña peligro. El demandado sólo puede exonerarse mediante la prueba de la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero¹.

¹ Cf. Sentencia del 2 de marzo de 2000, Exp. 11.401, actor: María Nuby López y otros. Consejo De Estado -Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez- Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil uno (2.001) Radicación número: 17001-23-31-000-1994-4021-01(13081)

Así las cosas, el riesgo se constituye en suficiente factor de imputación del daño, lo cual no excluye que eventualmente se pudiera incurrir en una falla del servicio².

No obstante, cuando el daño además de ser producto de una actividad de riesgo es resultado de la omisión o negligencia del agente generador del daño, es decir, que teniendo el deber de precaución y de protección derivado de la creación del riesgo no actuó en forma prudente y diligente, se revela una falla en el servicio.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ José Holver Vera Mogollón, es esposo de la señora Lizeth Amy Mercado Vergara y padre de las menores Catalina Vera Mercado y Juliana Vera Mercado³.
- ✓ José Holver Vera Mogollón, fue miembro del cuerpo de suboficiales de la Armada nacional de Colombia desde diciembre primero de 1997 a noviembre 14 de 2018 cuando se retiró por solicitud propia en el grado de sargento primero del cuerpo de la Infantería de Marina⁴ con las instrucciones claras y precisas según la normatividad para el manejo eficiente de los retiros.
- ✓ De conformidad con la circular No. 042 del 1 de marzo de 2013 proferida por la jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional donde constan las normas y procedimientos para el trámite de retiro del servicio activo del personal militar y civil de la armada nacional, se indica lo siguiente:

1. Los requisitos deben enviarse a la Dirección de Personal (DIPER) a través de la División Administrativa de Personal (DIAPE).
2. La persona interesada debe encontrarse a paz y salvo por concepto de vacaciones antes de la fecha fiscal de retiro, debiendo suscribir el paz y salvo. (...)
3. Las solicitudes de retiro por voluntad propia no deben elaborarse en formato preestablecido, y deben tramitarse de manera rápida por parte de los mandos respectivos, evitándose así la interposición de acciones de amparo. Éstas se tramitarán atendiendo lo señalado en el artículo 101 del Decreto 1790 de 2000 (Para Oficiales y Suboficiales), artículo 9 del D 1794 de 2000 para infantes de marina profesionales y el artículo 30 del D 1792 de 2000 para civiles. “Se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad a juicio de la autoridad competente”.

- ✓ El día 11 de agosto de 2017, mediante radicado 20170041260457202, el señor José H. Vera Mogollón presentó solicitud voluntaria de retiro para que

³ Folios 4-8 punto 3 E.D.

⁴ Folios 7 – 71 punto 25 ED

esta fuera aplicable a partir del día 5 de octubre de 2017. Desempeñaba el cargo de Suboficial del Batallón Fluvial de I.M No. 32⁵.

- ✓ El día 25 de septiembre de 2017, el demandante presentó solicitud de información de retiro voluntario mediante radicado No. 20170041260555332. Indicó que no había recibido información alguna y que, a la fecha, no se encontraba incluido ni siquiera en el proceso de estudio de vacaciones, ni en el listado para comité de retiro, pese a que faltaban 10 días para que se cumpliera la fecha en la que solicitó el retiro⁶.
- ✓ La entidad demandada respondió a la invitación del Campeonato Nacional de Paracaidismo del 27 de septiembre de 2017, informando que la institución aceptaba participar en tal concurso con el equipo Cormorán y dos equipos de línea estática. Igualmente consta en este documento que dentro del equipo Conmoran se incluía al señor José Holver Vera Mogollón⁷.
- ✓ El 6 de octubre de 2017 se solicitó a la institución apoyo de aeronave para entrenamiento del 6 de octubre de 2017⁸. En esta solicitud se refiere que, dada la autorización para participar en el concurso de paracaidismo, se requería apoyo con 3 horas de vuelo en una aeronave para que el personal del equipo Cormoran y de línea estática **podieran mantener su autonomía y realizar una buena presentación**. Esta solicitud la presentó el Brigadier General de I,M Óscar Eduardo Hernández Durán.
- ✓ El 10 de octubre de 2017 el demandante presentó nuevamente queja ante la entidad solicitando dar trámite a la solicitud de retiro voluntario⁹.
- ✓ Según Informe Administrativo por Lesiones del 15 de octubre de 2017, el 15 de octubre de 2017 siendo las 8:00 horas en Flandes – Tolima, el señor Vera Mogollón participó en el campeonato nacional de Paracaidismo 2017, realizando el salto No. 4. El paracaídas perdió sustentación y cayó de manera vertical en posición de sentado. Es llevado a la clínica San Sebastián de Girardot y remitido al HOMIC, donde se diagnosticó fractura en vertebra T-12 y fisura en vertebra L1. Se calificó al accidente como en el servicio por causa y razón del mismo¹⁰.
- ✓ El **4 de septiembre de 2018**, mediante Resolución No. 0796, se retira del servicio activo de la Armada Nacional por solicitud propia al señor José H. Vera Mogollón¹¹.
- ✓ El 14 de febrero de 2019 mediante resolución 0036 se ordenó el pago de cesantías definitivas. En este documento consta que la fecha de ingreso del demandante a la Armada Nacional fue el 1 de diciembre de 1997 y su retiro el 14 de noviembre de 2018, para un total de tiempos de servicio de 22 años. Igualmente, consta que el demandante devengaba un salario básico de \$1'673.556 COP¹².

⁵ Folio 9 Punto 3 E.D.

⁶ Folio 10 punto 3 ED.

⁷ Folio 11 punto 3 E.D.

⁸ Folio 14 Punto 3 E.D.

⁹ Folio 13 punto 3 E.D.

¹⁰ Folio 15 punto 3 ED

¹¹ Folio 16 punto 3 E.D.

¹² Folio 18 punto 3 E.D.

- ✓ El Acta de Junta Médico Laboral No. 156 de 13 de noviembre de 2020 indica que la misma concluyó que las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio se determina en Incapacidad Permanente Parcial – No apto, evaluando la disminución de la capacidad laboral del 60,97%¹³
- ✓ El Jefe del Estado Mayor Infantería de Marina indicó que, de acuerdo con el manifiesto de salto de aeronave en vuelo No. 314/2017 Escuela de Paracaidismo Ejército Nacional, se evidencia 146 saltos en la modalidad de saltos libres, cumplidos por el señor José Holver Vera Mogollón.
- ✓ En Respuesta a Oficio No. 20220025630065331 del 22 de marzo de 2022, el Comando General de las Fuerzas Militares a través del mayor general Henry Quintero Barrios (Comandante de Apoyo a la Fuerza), indicó que los protocolos de competencia para participar en el Campeonato Nacional de Paracaidismo 2017 fueron establecidos por la Federación de Deportes Aéreos que corresponden a la normatividad Internacional (CISM PARACHUTING REGULATIONS EDITION 2017). Respecto de los parámetros y lineamientos internos para seleccionar al personal que participó, señaló que esta cuestión debe elevarse directamente a la Armada Nacional.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor José Holver Vera Mogollón el día 15 de octubre de 2017?

El despacho considera que la respuesta al anterior interrogante es negativa por las razones que pasan a exponerse a continuación.

Para efectos de determinar si existía o no responsabilidad por parte de la demandada hubo dos aspectos a tener en cuenta. (i) el presunto retraso en el trámite de la solicitud de retiro; y (ii) el hecho de si se obviaron o no los protocolos dispuestos para participar en el concurso de paracaidismo.

Frente al primero de los asuntos, relativo al retraso en el trámite de retiro, se tiene que esa gestión está regulada para el caso de los **oficiales y suboficiales** por el Decreto 1790 de 2000 que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. SOLICITUD DE RETIRO. Los oficiales y suboficiales de la Fuerzas Militares podrán solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, y se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad a juicio de la autoridad competente, excepto lo dispuesto en el artículo 102 de este Decreto”.

Para el caso que nos ocupa el señor **José Holver Vera Mogollón**, se desempeñaba en el cargo de Suboficial del Batallón Fluvial de I.M No. 32¹⁴ por lo que esta normatividad le era aplicable. Adicionalmente, se aportó circular No. 042 del 1 de

¹³ Folios 72 – punto 25 ED

¹⁴ Folio 9 Punto 3 E.D.

marzo de 2013 proferida por la jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional donde constan las normas y procedimientos para el trámite de retiro del servicio activo del personal militar y civil de la Armada Nacional. Tal normatividad contempla principalmente los requisitos a cargo del militar que pretende el retiro; sin embargo, establece en su numeral sexto, que estos deben tramitarse de manera rápida por parte de los mandos respectivos, a efectos de evitar la interposición de acciones de amparo.

Cierto es que, de conformidad con el material probatorio recaudado, desde el día 11 de agosto de 2017, mediante radicado 20170041260457202, el señor José H. Vera Mogollón presentó solicitud voluntaria de retiro para que fuera aplicable a partir del día 5 de octubre de 2017. El 25 de septiembre y el 10 de octubre de 2017, el demandante presentó solicitud de información del retiro voluntario solicitado¹⁵, sin obtener respuesta. El 15 de octubre de 2017 se llevó a cabo el Campeonato nacional de paracaidismo 2017 donde el demandante resultó lesionado al sufrir fractura en su columna vertebral.

Fue solo hasta el 4 de septiembre de 2018 mediante Resolución No. 0796, que se ordenó el retiro del servicio activo de la Armada Nacional al señor **José H. Vera Mogollón**.

Aunque la normatividad citada en líneas precedentes no indica con exactitud el término que debe tomarse la entidad para resolver las solicitudes de retiro, lo cierto es que tardó más de un año en hacerla efectiva, pues el retiro tuvo efectos a partir de noviembre de 2018; es decir que, de conformidad con la sana crítica, el procedimiento no fue rápido, como así conmina la circular 042 en cita.

No obstante, pese al evidente retraso a la hora de diligenciar la solicitud de retiro, lo cierto es que el accidente sufrido por el señor Mogollón no ocurrió como consecuencia directa de tal demora. No hay una relación causal entre el accidente y el retraso, pues este último no tiene la vocación de generar las lesiones que aquí se sufrieron en ejercicio de una actividad riesgosa.

Esto nos lleva al siguiente punto de la demanda. Aduce el actor que la entidad no redujo o aminoró el riesgo al que estuvo sometido el señor Mogollón, pues no le brindó las horas de práctica necesarias previas a realizar el salto.

Este despacho requirió a la demandada para que aportara los protocolos utilizados por la entidad a efectos de participar en este tipo de concursos. La entidad indicó que se siguieron los lineamientos establecidos por la normatividad internacional, esto es el CISM PARACHITIN REGULATIONS EDITION 2017. Tal normatividad establece las condiciones del concurso y los parámetros bajo los cuales se elegiría al ganador; sin embargo, no hace mención alguna a si eran o no necesarias horas de entrenamiento previas a efectos de realizar los saltos.

Aún así, lo cierto es que en la solicitud que se aportó fechada el 6 de octubre de 2017, los participantes, incluido el señor Vera Mogollón, requerían apoyo con tres horas de vuelo para efectos de *“mantener su autonomía y realizar una buena presentación”*. Esto deja entrever que no estaban solicitando una práctica que tuviera una naturaleza obligatoria para la entidad, sino que lo que buscaban era *“practicar”*, a efectos de tener un mejor desempeño el día de la competencia.

¹⁵ Folio 10 punto 3 ED.

Por lo demás, la parte actora no pudo probar cosa diferente, ni que fuera deber de la demandada brindar estas tres horas como requisito sine qua non para participar en el concurso. Ahora bien, si el aquí demandante consideraba que no estaba en capacidad de presentarse, nada lo obligaba a realizar los saltos, hubiere podido alegar la falta de preparación. En cambio, consta en las pruebas que el Jefe de Estado Mayor de Infantería de Marina indicó que según la Escuela de Paracaidismo, el señor José Holver contaba con 146 saltos en la modalidad de saltos libres, lo que evidencia que contaba con experiencia para realizar tal actividad.

Así pues, el accidente no se produjo con ocasión de una falla en el servicio, sino que fue un lamentable accidente del que se desconoce objetivamente su origen. Bien pudo ser un error del paracaidista, malas condiciones climáticas, o cualquier otra razón.

De los hechos probados, sin embargo, no se desprende responsabilidad de la entidad porque (i) no se logró probar que esta tuviera la obligación de ofrecer horas de práctica previas al concurso, y (ii) porque el retraso en emitir la orden de retiro, per se, no fue la causa del accidente. En ese sentido, no se encuentran probadas las pretensiones expuestas en la demanda.

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318da4bfddfdb2b354f9e8364991b00d6e708c15c3ba7e05c84258ab1883532**

Documento generado en 22/08/2022 08:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>